RADICADO:	2019-250
RADICADO.	2013-230

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del requerimiento a la parte actora dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1399
Radicado:	760013110014 2019 00250 00
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	LUZ STELLA TABORDA URIBE
P. Interdicto:	DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ
Decisión:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la causa, se observa que, el día 11 de septiembre de 2020, la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción adelantado en interés del señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ con el fin de que este Despacho adoptara las medidas cautelares nominadas e innominadas con miras a garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, determinándose mediante Auto No. 1018 del 07 de octubre de 2020, el levantamiento de la suspensión. Sin embargo, previo a adoptar las medidas necesarias, en dicho proveído se ordenó la realización de la investigación socio familiar, requiriendo para tal efecto a la parte interesada, para que de manera inmediata aportara la dirección exacta donde se encuentra residiendo el señor ÑAÑEZ LÓPEZ, así como los nombres, números telefónicos y correos electrónicos de las personas con las que él convive, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

Por lo anterior, debido a la entidad que abarca este asunto y por haberse promovido el levantamiento de la suspensión a instancia de la parte actora, se le requerirá para que

ICADO:	

cumpla con la diligencia tendiente a informar los datos necesarios para efectuar la visita socio familiar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta actuación, conforme lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., cuyo inciso 2º establece:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negritas y subrayas fuera de texto)

Sin más consideraciones, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los nombres, números telefónicos y correos electrónicos de las personas que conviven con el señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ, de acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1018 del 07 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, una vez vencido dicho término sin que la parte demandante realice el respectivo acto, se tendrá por desistida tácitamente esta actuación, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a través de la providencia que así lo disponga, la cual pasados seis (06) meses contados a partir de su ejecutoria, no impedirá que la causa pueda promoverse nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 135 del

9° de diciembre de 2020

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**Jueza** MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

<u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse</u> <u>en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial</u>